COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-034-2017 – 18 de octubre de 2017

Descripción del documento:

Versión pública de la Versión Estenográfica de la trigésima cuarta sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información reservada

La información testada e identificada con el número **12** es reservada en términos de los artículos 110, fracción XIII, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, 113, fracción XIII, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el Trigésimo segundo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, toda vez que la información se encuentra clasificada en términos de los artículos 76 y 124, segundo párrafo, de la *Ley Federal de Competencia Económica*, por encontrarse en la etapa de investigación, en la cual no se permite el acceso al expediente.

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **B** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, 116, último párrafo, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como Cuadragésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular ya que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

Periodo de reserva: 2 años.

Páginas que contienen información clasificada:
2-6, 8-13.

Fidel Gerardo Sierra Aranda **Secretario Técnico**	**Sindy Evelin Zamora Salas** **Subdirectora de Actas**

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

34ª. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO, CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

Alejandra Palacios Prieto (APP): Muy buenos días, hoy es treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, celebramos la sesión ordinaria número treinta y cuatro del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Antes de iniciar, debo señalar que esta sesión será pública con la versión estenográfica que se publique en el sitio de internet de la Comisión, en los términos del artículo 47 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El día de hoy estamos todos los Comisionados presentes y nos acompaña el Secretario Técnico, quien dará fe de la presencia de todos nosotros.

El orden del día de hoy es el siguiente:

El primer punto es la presentación, discusión y, en su caso, aprobación del acta correspondiente a la sesión ordinaria número treinta y dos del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, celebrada el diecisiete de agosto dos mil diecisiete.

El segundo punto es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Unilever N.V. y Quala, INC. Asunto CNT-068-2017.

El tercer punto en el orden del día es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre US Holding B.V., OEP Neology LLC y Neology, INC. Asunto CNT-084-2017.

El cuarto punto del orden del día es la presentación, discusión y en su caso resolución sobre la concentración entre Grupo Posadas, S.A.B. de C.V. y Deutsche Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria, en su carácter de fiduciario. Es el asunto CNT-089-2017.

El quinto punto de la orden del día es la presentación discusión y en su caso resolución sobre la solicitud relativa a la participación cruzada en términos del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos para Petróleos Mexicanos, P.M.I. Trading

México, S.A. DE C.V. y P.M.I. Ducto de Juárez, S. de R.L. de C.V. Asunto ONCP-002-2017.

En asuntos generales, es el sexto punto, hay dos. El primero es la presentación, discusión y en su caso aprobación del proyecto de las Disposiciones Regulatorias sobre el Uso de Medios Electrónicos de la Cofece.

Y el segundo es la solicitud de calificación de excusa presentada el veintiocho de agosto del año en curso por el Titular de la Autoridad Investigadora de esta Comisión para conocer del expediente [redacted] 12

Eliminado: 0 párrafo (s), 0 renglón (s) y 5 Palabra (s).

¿Alguien tiene comentarios sobre la agenda del día de hoy?

Secretario...Nadie tiene comentarios, pero yo sí tengo comentarios. A mí me gustaría pedirles por favor que pudiéramos bajar del orden del día, la discusión y posible aprobación del proyecto de las Disposiciones Regulatorias sobre el Uso de Medios Electrónicos de la Cofece.

Yo aún tengo algunos comentarios que hacer y prefiero que me den algo de tiempo para discutirlos. No sé si están de acuerdo.

Muchas gracias.

Entonces, ese asunto lo bajamos de la orden del día si todos los demás están... sí, todos estamos de acuerdo con el orden del día que se leyó salvo este punto, iniciaría yo el desahogo de la agenda.

El primer punto es la presentación, discusión y en su caso aprobación del acta correspondiente a la sesión ordinaria número treinta y dos del Pleno a la Comisión Federal de Competencia Económica, celebrada el diecisiete de agosto del dos mil diecisiete.

¿Alguien tiene comentarios?

No hay comentarios.

Pregunto, ¿quién estaría a favor de la aprobación de esta acta?

Pues por todos los Comisionados que estuvieron presentes en esa sesión, el Comisionado Faya estaba de comisión en Washington, todos los demás que estábamos presentes damos aprobación por unanimidad a esta acta.

El segundo punto a la orden del día es la presentación, discusión y en su caso resolución sobre la concentración entre Unilever N.V. y Quala, Inc. Es el asunto CNT-068-2017.

Y cedo la palabra al Comisionado ponente Brenda Gisela Hernández Ramírez.

Brenda Gisela Hernández Ramírez (BGHR): Gracias.

Los agentes económicos involucrados son Unilever N.V. (en lo sucesivo U.N.V), Unilever P.L.C (en el sucesivo U.P.L.C), conjuntamente con Unilever y Quala Inc, Quala (en el sucesivo Qualamex S.A de C.V) y en su conjunto con Unilever, son las partes.

La operación consiste en la adquisición [redacted] por parte de U.N.V de los negocios de cuidado del hogar y cuidado personal de Quala, [redacted]

La operación también fue notificada en Colombia y Ecuador.

La operación fue notificada de conformidad con lo dispuesto con los artículos 86, fracción I y 87 de la Ley Federal de Competencia Económica y tramitada con el procedimiento descrito en el artículo 90.

La operación incluye una cláusula de no competencia que se estima no tendrá efectos contrarios sobre la competencia y libre concurrencia.

En cuanto a las partes, U.N.V es una sociedad pública constituida en los Países Bajos que cotiza tanto en el mercado bursátil de Ámsterdam como en el de Nueva York.

U.P.L.C es una sociedad pública constituida en Inglaterra y Gales que cotiza tanto en el mercado bursátil de Londres como en el de Nueva York.

U.P.L.C y U.N.V, junto con sus subsidiarias, operan como una sola unidad económica que se denomina Unilever.

El portafolio de negocios de Unilever comprende cuatro segmentos: i) alimentos; ii) productos para el hogar; iii) refrescos; y iv) productos para cuidado personal.

Por su parte, Quala es la sociedad [redacted] que a través de sus subsidiarias desarrolla actividades en cinco segmentos de negocios que son: i) cuidado personal: ii) alimentos; iii) cuidados del hogar; iv) snacks y v) bebidas.

Eliminado: 1 párrafo (s), 1 renglón (s) y 12 Palabra (s).

Del análisis realizado por esta Comisión, se considera que de llevarse a cabo la operación notificada tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de competencia, libre concurrencia y competencia económica por lo que la propuesta para el Pleno es que se resuelva en sentido de autorizar la concentración notificada.

APP: Muchas gracias, Comisionada.

Pregunto, ¿quién estaría a favor de votar la autorización de este asunto en los términos en los que se nos fue presentado en la resolución?

Secretario Técnico, queda autorizada esta resolución por unanimidad de votos.

Pasamos al tercer punto al orden del día es la presentación discusión y en su caso resolución sobre la concentración entre US Holding B.V., OEP Neology LLC y Neology, INC. Asunto CNT-084-2017.

Cedo la palabra al Comisionado ponente, otra vez la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez.

BGHR: Gracias.

Los agentes económicos involucrados son One Equity Partners VI LP (en lo sucesivo, OEP VI), OEP Neology LLC (OEP) y Neology, Inc. (Neology).

La operación notificada consiste en la adquisición por parte de OEP del 100% de las acciones de Neology, operación a través la cual, Neology pasará a ser una subsidiaria bajo el control absoluto de OEP.

La operación fue notificada de conformidad con los artículos 86, fracción III y 87 de la Ley Federal de Competencia Económica y tramitada conforme al procedimiento descrito en el artículo 90.

[redacted]

OEP, es una sociedad estadounidense creada para realizar esta transacción. Es propiedad de One Equity Partners VI LP, OEP VI, que hemos mencionado, la cual es una sociedad que administra fondos de inversión de capital privado en América del Norte y Europa que participa en sociedades relacionadas [redacted]

[redacted]

Eliminado: 1 párrafo (s), 2 renglón (s) y 2 Palabra (s).

Por su parte, Neology es una sociedad estadounidense que desarrolla, fabrica y comercializa productos con tecnología de identificación por radio frecuencia. Sus siglas en ingles son RDFI para aplicaciones de identificación de vehículos. [redacted]

En México, Neology tiene participación directa o indirecta en las siguientes sociedades mexicanas: Neology S. de R.L. de C.V., Neology Servicios, S. de R.L. de C.V., I+D México, S.A. de C.V., Controles Electromecánicos, S.A. de C.V. y Servicios Administrativos Tele-P, S.A. de C.V.,

De conformidad con lo manifestado por los notificantes, [redacted]

Del análisis realizado por esta Comisión, se considera que, de llevarse a cabo la operación notificada, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre concurrencia y competencia económica.

Por lo anterior, someto al Pleno la propuesta de autorizar la operación.

Gracias.

APP: Muchas gracias, Comisionada.

Pregunto si, ¿alguien tiene comentarios sobre esta transacción?

Si no hay comentarios, pregunto quién estaría a favor de su autorización.

Secretario Técnico, por unanimidad de votos queda autorizada esta concentración.

Muchas gracias.

Pasamos entonces al siguiente punto a la orden del día, presentación, discusión y en su caso resolución sobre la concentración entre Grupo Posadas S.A.B de C.V y Deutsche Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria, en su carácter de fiduciario. Es el asunto CNT-089-2017.

Cedo la palabra al Comisionado ponente Eduardo Martínez Chombo.

Eduardo Martínez Chombo (EMC): Gracias.

Deutsche Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria, como fiduciario del fideicomiso F/1596 (en adelante Fibra Hotel) adquiriera un hotel

Eliminado: 1 párrafo (s), 5 renglón (s) y 6 Palabra (s).

y otros activos, en adelante hotel propiedad del Grupo Posadas S.A.B de C.V (Grupo Posadas).

La operación no incluye cláusulas de no competir y actualiza la fracción I del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Fibra Hotel es el adquirente. Es un fideicomiso de inversión de bienes raíces emisora de sus certificados bursátiles, fiduciarios e inmobiliarios dedicados a desarrollar, adquirir, poseer y arrendar hoteles.

Grupo Posadas por su parte, es el vendedor, que es una sociedad pública mexicana dedicada a la construcción, adquisición y arrendamiento, promoción, franquicia operación y administración de hoteles.

El objeto es el Hotel, que está compuesto por el Hotel Fiesta Americana Condesa Cancún y de activos necesarios para la operación del mismo.

Se ubica en la zona hotelera de Cancún, Quintana Roo.

Bueno, respecto al análisis de esta operación, en México Fibra hotel cuenta con un portafolio de hoteles ubicados en varios estados de la República Mexicana, en el estado de Quintana Roo, [redacted]

Por otra parte, el Hotel objeto de la operación se ubica en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo.

El alcance geográfico de los servicios de hoteles tiende a ser local en general, debido a que los consumidores eligen primero su destino turístico y dado el destino turístico eligen el hotel.

Asimismo, existen diferencias de precios en hoteles, de acuerdo a sus categorías.

Así, en términos de área de influencia geográfica, Fibra Hotel y el Hotel no coinciden localmente por lo que la operación implicaría solo una sustitución de agentes.

Por otra parte, el Hotel es actualmente operado por Grupo Posadas y posterior a la operación, en caso de autorizarse, [redacted]

Por lo anterior, se considera que la operación no modifica la actual estructura del mercado y, por ende, en caso de realizarse tendría pocas posibilidades de tener por objeto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica por lo que la recomendación al Pleno es autorizar esta operación.

Eliminado: 0 párrafo (s), 3 renglón (s) y 16 Palabra (s).

Muchas gracias.

APP: A usted, Comisionado Martínez Chombo.

¿Alguien tiene comentarios sobre esta transacción?

Si no hay comentarios pregunto, ¿quién estaría a favor de autorizar la transacción?

Queda autorizada por unanimidad de votos.

Pasamos entonces al quinto punto a la orden del día, presentación, discusión y en su caso resolución sobre la solicitud de opinión relativa a la presentación a la participación cruzada en términos del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos para Petróleos Mexicanos, P.M.I. Trading México, S.A. de C.V. y P.M.I. Ducto de Juárez, S. de R.L. de C.V. Es el asunto ONCP-002-2017.

Cedo la palabra al comisionado ponente, Brenda Giselle Hernández Ramírez.

BGHR: Gracias.

Como se mencionó, es la solicitud de opinión sobre la participación cruzada en términos del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos que presentaron Petróleos Mexicanos (Pemex), P.M.I. Trading México, S.A. de C.V. (PMI México) y P.M.I. Ducto de Juárez, S. de R.L. de C.V. (Ducto Juárez) y con los últimos, en conjunto, los solicitantes.

Este trámite se lleva de acuerdo en lo que establece en los artículos 28 de la Constitución [Política de los Estados Unidos Mexicanos], 1, 2, 4, 12, fracción XIX, 18, 98 de la Ley Federal de Competencia Económica, 111, fracciones VI y VIII de las Disposiciones Regulatorias [de la Ley Federal de Competencia Económica], 83 de la Ley de Hidrocarburos y demás legislación aplicable, dentro de la que se encuentra en específico, el artículo 13° transitorio de la Ley de Hidrocarburos.

Por su parte, el artículo 83 [Ley de Hidrocarburos] establece, entre otros supuestos, que la participación cruzada corresponde a la participación de una o más personas tanto del capital social del solicitante de permisos de transporte, como de titulares de permisos de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y en término de tal artículo, dicha participación puede concretarse mediante la tenencia directa o indirecta de partes sociales u otros instrumentos que impliquen participación y/o control de tales permisionarios.

Los vínculos de participación cruzada de P.M.I México, empresa titular del permiso de comercialización de petrolíferos, petroquímicos e hidrocarburos con el numero H/19813/COM/2016 con Ducto Juárez, sociedad dedicada al transporte de

gasolinas y diésel, se encuentra determinados por el control directo que ejerce Pemex sobre ambas sociedades.

De la información que obra dentro del expediente, se advierte que la Ley de Petróleos Mexicanos otorga un régimen especial a Pemex que le faculta a controlar sus empresas productivas, subsidiarias y filiales a través de su consejo de administración.

En cuanto a aspectos regulatorios a los permisos, tenemos que antecede a la presente solicitud, la contenida en el expediente ONCP-012-2016 que actualizó el supuesto de participación cruzada entre Pemex Transformación Industrial, Pemex TRI y Ducto Juárez.

En ese expediente, consta que los petrolíferos transportados por conducto de esta última empresa, han pertenecido a Pemex TRI y que P.M.I Trading Limited y P.M.I. Trading Irlanda es la sociedad que efectivamente había contratado hasta antes de la revelación especifica de la materia de comercialización emitida por la CRE, en el marco de la Ley de Hidrocarburos, la capacidad de transporte del ducto permisionado a Ducto Juárez.

Sin embargo, en el expediente en el que se actúa, se informó que el cumplimiento de los acuerdos A/034/2016 y A/048/2016, expedidos por la CRE para regular las actividades de comercialización en territorio nacional y en los que se establece que una ciudad extranjera no puede vender productos a un usuario permisionario o usuario final consumidor con punto de entrega en territorio nacional, porque para ello se requiere de un permiso de comercialización que solo pueden obtener empresas constituidas en la República Mexicana, Pemex constituyó a P.M.I México.

Así [redacted]

P.M.I México, cuenta con dos permisos de comercialización otorgados por la CRE para comercializar, por un lado, hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, en específico, diésel, gasolina, gas avión, turbosina, combustóleo, naftas, gas natural y petróleo condensado y dos, gas licuado de petróleo.

Por otro lado, Ducto Juárez es una filial de Pemex dedicada proporcionar servicios de transporte a gasolinas y diéseles por medio del ducto de acceso abierto.

De conformidad a la información proporcionada en el expediente, Ducto Juárez es titular de un permiso de transporte de acceso abierto con trayecto de la frontera a la

Eliminado: 0 párrafo (s), 5 renglón (s) y 13 Palabra (s).

terminal del almacenamiento y reparto tal de Pemex logística que también el filial de Pemex, en el municipio de Juárez Chihuahua. Este el poliducto Juárez.

La información del expediente muestra que el primero de septiembre del dos mil diez, P.M.I Services North America, Inc., (PMI Services), propietario en ese momento de poliducto Juárez y PMI Trading Irlanda, firmaron un contrato de prestación de servicios de transporte para conducir gasolinas y diésel de importación a través de ese ducto por veinte mil barriles diarios.

[redacted] B

Eliminado: 4 párrafo (s), 0 renglón (s) y 7 Palabra (s).

De esta manera, PMI México sustituyó a PMI Trading Irlanda como contratante de la capacidad del Poliducto Juárez, mientras que el importador y propietario del producto transportado en el territorio nacional, seguirá siendo de Pemex TRI.

El uso de la infraestructura de ductos depende de las necesidades de los usuarios que la contratan. En el caso de petrolíferos para gasolinas y diésel, la regulación prevé como regla general, las modalidades de reserva contractual y de uso común en los ductos de acceso abierto.

[redacted] B

[redacted] B

El poliducto Juárez tiene disponible alrededor de [redacted] B de su capacidad operativa para gasolinas y [redacted] B para diésel, por lo que los interesados en importar petrolíferos por la frontera de Ciudad Juárez, podrían ser clientes potenciales.

Se tiene, además, conocimiento que la CRE emitió una resolución en la que determinó asignar capacidad bajo reserva contractual para Pemex TRI y en el poliducto Juárez, le asignó [redacted] B, equivalente al [redacted] B de la capacidad de gasolina y [redacted] B en diésel.

[redacted] B

[redacted]

Los promoventes señalaron que PMI México [redacted]

Por otra parte, la Comisión... ¡perdón!

Por todo lo anterior, se propone:

1. Emitir opinión favorable a Petróleos Mexicanos, P.M.I. Trading México, S.A. de C.V. y P.M.I. Ducto de Juárez, en los términos del último párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y de conformidad con la solicitud, información y demás documentos que existen en el expediente.

2. En caso de que P.M.I. Trading México, S.A. de C.V. o alguna otra subsidiaria o filial, directa o indirecta de Pemex pretenda usar o contratar capacidad en infraestructura de transporte de acceso abierto distinta al Poliducto Juárez propiedad de PMI Ducto de Juárez, S. de R. L. de C.V., o de alguna otra empresa que sea propiedad directa o indirecta de Petróleos Mexicanos, o de cualquier otro agente cuando se ubique en los supuestos establecidos en el segundo párrafo del artículo 83 de Ley de Hidrocarburos, para comercializar los productos que le fueron autorizados en su permiso, deberá solicitar a esta Comisión la opinión correspondiente.

3. Con el objeto de proteger y favorecer la competencia en el transporte por ducto de petrolíferos y en la comercialización de los bienes mencionados, los promoventes deberán proporcionar a la Cofece, los resultados de la Temporada Abierta que correspondan al Poliducto Juárez en un plazo de tres años contados a partir de la publicación de la respectiva convocatoria de la Temporada Abierta. Además, se deberá comprender información relativa al volumen anual que corresponda por tipo de bien y usuario en el Poliducto Juárez. Para ello, la Comisión podrá imponer las medidas de apremio en caso de que los solicitantes incumplan esta parte, sin perjuicio de cualquier otra consecuencia que pudiera traer el incumplimiento.

4. La presente resolución se otorga considerando las relaciones de propiedad señaladas en este expediente, y de acuerdo con los Antecedentes, Consideraciones de Derecho y Análisis de los Aspectos en materia de Competencia Económica

Eliminado: 2 párrafo (s), 4 renglón (s) y 6 Palabra (s).

señalados en esta resolución y en los términos en los que se presentó conforme al escrito de Solicitud de Opinión, sus anexos y demás información presentada.
Por ello, cualquier modificación a la participación cruzada analizada y autorizada en los términos de la presente, deberá ser autorizada por la CRE, previa opinión favorable de esta Comisión.
Esta resolución no prejuzga, además, sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados ni sobre resoluciones de la Comisión en otros aspectos.

Esta es la propuesta que someto a su consideración.

APP: Gracias, Comisionada.

¿Alguien tiene algún comentario?

Muchas gracias, Comisionada.

Pregunto, ¿quién estaría a favor de autorizar la solicitud de opinión relativa a la participación cruzada en los términos que nos leyó la Comisionada en su ponencia?

Secretario Técnico, queda autorizada por unanimidad de votos.

Pasamos entonces al sexto punto, es asuntos generales. El primero de ellos se retiró de la agenda.

El segundo es la solicitud de calificación de excusas presentada el veintiocho de agosto del año en curso por el titular de la Autoridad Investigadora de esta Comisión para conocer del expediente [redacted] 12

Le vamos a pedir a Sergio López, Titular de la Autoridad Investigadora, que suba, que exponga al Pleno su asunto para que se pueda votar.

Aquí está con nosotros el Secretario Técnico, ¡perdón! y la Autoridad Investigadora.

Sergio, si nos pudiera comentar sobre tu excusa, por favor.

Sergio López Rodríguez (SLR): Gracias, Comisionada Presidente.

Pues como se desprende del orden del día, solicito a este Pleno se califique la excusa para conocer del expediente [redacted] 12 Esta solicitud tiene como base lo siguiente:

Como es de su conocimiento, hasta el treinta de junio de este año, me desempeñé como Secretario Técnico y en ejercicio de las funciones que tenía conferidas, inicié la sustanciación del expediente [redacted] 12 12

Eliminado: 0 párrafo (s), 2 renglón (s) y 11 Palabra (s).

[redacted] 12

Ese expediente, al día de hoy continúa en trámite, [redacted] 12 12

En el desempeño de mis facultades como Secretario Técnico, [redacted] 12

[redacted] 12

Es por lo anterior, que someto a consideración del Pleno esta excusa a efecto de evitar que [redacted] 12

Por último, quiero atentamente solicitar aquí al micrófono que [redacted] 12

Lo anterior, cobra aún mayor relevancia si se considera que [redacted] 12 12

Por ello, respetuosamente, solicito la elaboración de una versión pública tanto de la lista de asuntos a resolver como la versión estenográfica correspondiente a la sesión en que el Pleno califique esta excusa, así como la clasificación de cualquier información que sea publicada en la página web de la Cofece, en relación con la presente solicitud.

Eliminado: 2 párrafo (s), 21 renglón (s) y 32 Palabra (s).

APP: Muchas gracias, Sergio, Titular de la Autoridad Investigadora.

Te pido que salgas de la sala para que podamos deliberar sobre este asunto.

Pregunto si, ¿alguien tiene algún comentario?

¿Alguien quisiera exponer?

Nadie quisiera exponer.

Pues la Secretaría Técnica propone que, en este caso, las calificación (sic) de excusa del Titular de la Autoridad Investigadora para conocer sobre este asunto, el [redacted] 12, no sea procedente.

Pongo a consideración esa propuesta sobre la mesa.

¿Quién estaría a favor de votar en ese sentido?

Por unanimidad de votos, Secretario Técnico, queda votada como infundada esta calificación de excusa, es decir, no procede y con esto, damos por terminada la sesión de hoy, si no hubiera más comentarios.

No hay más comentarios, damos por terminada la sesión.

Muchas gracias a todos, muy buenas tardes.

Eliminado: 0 párrafo (s), 0 renglón (s) y 1 Palabra (s).

Prueba de daño

Los artículos 110, fracción XIII y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) señalan:

> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
>
> [...]
>
> **XIII.** Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
>
> **Artículo 111.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

A su vez, el artículo 104 y 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) disponen:

> **Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
>
> I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
>
> II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
>
> III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
>
> **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
>
> [...]
>
> XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Por su parte, el Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos) indican:

> **Trigésimo Segundo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.
>
> Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Finalmente, el artículo 76 y 124 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) prevé en sus disposiciones:

> Artículo 76. La información y documentos que haya obtenido la Autoridad Investigadora en el ejercicio de sus atribuciones serán considerados como reservados, confidenciales o públicos en los términos de esta Ley.
>
> Artículo 124. La información y los documentos que la Comisión haya obtenido directamente en la realización de sus investigaciones y diligencias de verificación, será considerada como

Información Reservada, Información Confidencial o Información Pública, en términos del artículo 125.

Durante la investigación, no se permitirá el acceso al expediente y, en la secuela del procedimiento, únicamente los Agentes Económicos con interés jurídico en éste podrán tener acceso al mismo, excepto a aquella información clasificada como confidencial.

Los servidores públicos estarán sujetos a responsabilidad en los casos de divulgación de la información que les sea presentada. Cuando medie orden de autoridad competente para presentar información, la Comisión y dicha autoridad deberán dictar las medidas que sean conducentes para salvaguardar en los términos de esta Ley aquélla que sea confidencial.

La información testada se considera reservada en virtud que el artículo 76 de la LFCE señala expresamente que la información y documentos que haya obtenido la Autoridad Investigadora en el ejercicio de sus atribuciones, serán considerados como reservados, confidenciales, o públicos en los términos de la Ley. Asimismo, el artículo 124 de la LFCE señala que la información y documentos que haya obtenido directamente la Comisión Federal de Competencia Económica en la realización de sus investigaciones y diligencias de verificación, será considerada como información reservada.

En este sentido, para los efectos del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos, se considera información reservada aquella que por disposición expresa de una ley, le otorgue tal carácter y para que se actualice este supuesto, se debe fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter, lo que se acredita con el contenido de los artículos 76 y 124 de la LFCE, señalados en el párrafo que antecede, en los que se indica que la información y documentos que se obtengan durante una investigación, son considerados como reservados, actualizando, a su vez, lo señalado por los artículos 113 fracción XIII de la LGTAIP y 110, fracción XIII de la LFTAIP.

Así, la información considerada como reservada obedece a la existencia de una investigación que se encuentra en trámite para determinar la posible responsabilidad de uno o varios agentes económicos en la comisión de prácticas consideradas anticompetitivas en términos de la LFCE. Dicha investigación la realiza la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica de conformidad con los artículos 71, 72, 75, 78 y demás relativos de la LFCE, iniciando con la existencia de una causa objetiva y se culmina con el dictamen que proponga el cierre del expediente o el emplazamiento a los probables responsables, con el dictamen de probable responsabilidad.

Ahora bien, la información testada y considerada como reservada se refiere a actuaciones propias de la investigación y de documentos obtenidos a causa de la misma.

De igual manera, se acredita lo dispuesto en el artículo 104 y 113, fracción XIII de la LGTAIP ya que la divulgación de la información representa un riesgo real toda vez que como existe actualmente una investigación, de darse a conocer la información, podría poner en riesgo su tramitación y vulnerar los actos previstos o las estrategias de investigación propias de la misma; asimismo, el riesgo demostrable se acredita toda vez que el procedimiento se encuentra en trámite y no se ha emitido dictamen en el que se proponga el cierre o se ordene el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio; finalmente, hay un riesgo identificable ya que por encontrarse en trámite, de darse a conocer la información, se afectarían las líneas y estrategias de investigación.

Por otra parte, el riesgo de perjuicio que implica divulgar la información supera al interés público general de que se difunda, pues en la investigación continúa en trámite y por ello, de divulgarse la información se obstaculizaría su tramitación y podría causar perjuicio en las líneas de investigación, permitiendo se oculte información o que se modifique la evidencia, por ello, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad ya que el perjuicio de otorgar la información sería mayor que el beneficio de otorgarla, pues de dar acceso a la misma implica vulnerar la conducción de la investigación.

La reserva por un periodo de un dos años, se considera suficiente para permitir la conclusión la investigación con el cierre de la misma o con la emisión del oficio de probable responsabilidad.